



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

-I-

Contra la sentencia que concedió la extradición de Juan Carlos A V , dictada por el titular del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Posadas, provincia de Misiones, su defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

Del memorial presentado por la parte, V.E. corrió vista a esta Procuración General.

Tal como surge de la solicitud de extradición, el nombrado es requerido por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América para ser sometido a proceso en virtud de la acusación de reemplazo emitida el 18 de agosto de 2020 por el Gran Jurado del Distrito Sur de Nueva York, donde se le imputa lo siguiente: Cargo Uno: fraude electrónico, en violación del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, artículos 1343 y 2, y Cargo Dos: asociación criminal para cometer el delito de fraude electrónico, en violación del Título 18, artículos 1343 y 1349, de ese cuerpo legal.

En virtud de esa acusación, en la misma fecha el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, emitió la orden de detención de A V .

-II-

Previo a ingresar al fondo del asunto, observo que los términos de la impugnación y el posterior trámite judicial no se han ajustado a lo previsto en los artículos 245 y 254 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni a la doctrina fijada por V.E. a partir del precedente “Callirgós Chávez” (Fallos: 339:906). Empero, en atención a las razones expuestas en el considerando 6° de ese pronunciamiento y la intervención conferida por el señor secretario del Tribunal, paso a expedirme.

-III-

El agravio del recurrente se ha fundado exclusivamente en el estado de salud del requerido. En tal sentido, entiende que su extradición resulta improcedente a la luz de la obligación del Estado de proteger los derechos humanos.

Sostiene que las pruebas acompañadas dan cuenta de que A V es una persona enferma, que padece síndrome metabólico caracterizado por una dislipemia e hipertensión arterial crónicas y que, pese a encontrarse bajo tratamiento y hallarse parcialmente controlado, debió ser sometido a intervenciones quirúrgicas luego de su detención para la colocación de dos *stents*, e incluso que en el pasado fue sometido a cirugía bariátrica por ser un paciente con obesidad mórbida.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Considera que esta patología hace necesario que se reconozca a su asistido el derecho a la salud conforme es entendido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y que la extradición sólo debiera concederse cuando el país requirente brinde las seguridades relativas a su cuidado.

-IV-

Corresponde iniciar tal examen poniendo de relieve que, ante un planteo análogo al que realiza la defensa en esta causa, V.E. ha sostenido *in re* “Lázzari”, referido al mismo Estado requirente, que “el tratado bilateral no contempla la cuestión de salud ni como supuesto de improcedencia del pedido ni para el aplazamiento de la entrega” (Fallos: 344:1082, considerando 20).

En ese mismo precedente, el Tribunal afirmó que “ello no implica que el país requirente no deba ser debidamente informado del estado de salud del requerido con el fin de que, a todo evento y de avanzarse con la entrega, se arbitren las medidas del caso para que el traslado y la eventual permanencia del requerido en jurisdicción del país requirente esté rodeado de las medidas necesarias que contemplen su estado de salud” (considerando 20, segundo párrafo).

Sin perjuicio de ello, cabe recordar que para situaciones como las del caso, el legislador ha previsto que una vez decidida la procedencia de la entreatyuda, el Poder Ejecutivo Nacional

se encuentra facultado para postergar la entrega “si el traslado resultare peligroso para la salud del requerido ... hasta que se supere ese riesgo” (art. 39.b de la ley 24.767).

En aplicación de esas pautas legales y jurisprudenciales, no tratándose de una causal prevista normativamente que impida la entrega, estimo que el agravio planteado ante V.E. habrá de encontrar debida respuesta sobre aquella base una vez declarada definitivamente la procedencia de la extradición.

Este temperamento, por lo demás, coincide con el adoptado en el pronunciamiento impugnado, donde el juez federal decidió que, oportunamente, hará saber a los Estados Unidos de América, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, “los motivos” por los que el nombrado se opuso a la entrega (punto dispositivo 3). Cabe observar que, en atención a la misma causal invocada por la recurrente, durante el debate el magistrado había ordenado un informe médico urgente para determinar si el requerido estaba en condiciones de intervenir en el debate, cuyo resultado favorable permitió proseguir la audiencia (fs. 367 y 406 del expediente digital). Similares medidas también habían sido dispuestas con anterioridad (v. gr. fs. 371, 375, 378/399 ídem).

En consecuencia, resta concluir que, de quedar firme lo resuelto, el juez *a quo* deberá poner en conocimiento del país



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

requerente –a través de las autoridades de nuestra Cancillería– el estado de salud que por entonces registre A V , para que se puedan disponer las medidas que correspondan en los fines indicados.

-V-

Por último, más allá de no hallarse previsto convencionalmente estimo, a partir de la doctrina de Fallos: 329:1245, que resulta procedente que el juez de la causa ponga en conocimiento del país requerente el tiempo de privación de la libertad al que A V estuvo sujeto en este trámite, para que sus autoridades arbitren las medidas a su alcance para que se compute como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el pedido. Este criterio, por lo demás, ya ha sido aplicado por el Tribunal en casos referidos al mismo Estado que ha solicitado la entrega en autos (Fallos: 344:66 y 1082, recién citado, y 348:1197).

-VI-

Por las razones hasta aquí desarrolladas, solicito que V.E confirme la sentencia apelada, con la indicación formulada en el apartado anterior.

Buenos Aires, 10 de marzo de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.03.2026 12:35:06